



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE SARAY CARRIÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial obrante a folio 78 dorso, al respecto se observa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito, en el que solicitó aclaración de la sentencia, en el sentido de que el numeral segundo de la parte resolutive diga:

“SEGUNDO, Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reliquidar la pensión mensual de invalidez del señor Jorge Enrique Saray Carrión identificado con C.C. No 86.043.717, incluyendo las partidas de la PRIMA DE ACTIVIDAD en un 15% a partir de julio 1 de 1998 y reajustada en un 50% desde julio 1 de 2007 al 22.5% y la duodécima parte de la prima de navidad”

Concomitante con ello, se percata el Despacho que la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017, contra el fallo condenatorio proferido en esa misma diligencia.

De esta manera, procede el despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante y del recurso de apelación interpuesto por la entidad, de la siguiente manera:

**II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante presentó el documento al día siguiente de que se profirió el fallo que hoy se solicita aclarar. (fl. 78)

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 285 consagró:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Es decir, que la petición fue presentada en tiempo y es procedente conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la primera norma en mención.

Del audio contenido en el CD y lo plasmado en el acta, de la audiencia inicial, se observa que hay una concepción determinable y específicamente sobre las partidas ordenadas, pues es la norma la que contiene los derechos exigidos judicialmente.

Pero ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie, como lo ha hecho en varias ocasiones sobre el tema de la partida computable denominada PRIMA DE ACTIVIDAD. El cual ha sido de que se toma la base del tiempo de servicio al momento de la causación del derecho pensional y, con la expedición de las nuevas disposiciones, se aumente en el 50%, como lo establece el Decreto 2863 de 2007.

Ahora, en cuanto agregarle el nombre completo a la partida prima de navidad en la parte resolutive, tampoco hay objeción, pues como se puede ver en la acta que sirve de constancia de la providencia que se pronunció en la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017, a las 09:30 AM hasta las 10:05 AM, en lo correspondiente al caso concreto, se plasmó su denominación completa. (fol.75 reverso)

Por último, como quiera que la parte demandada en término impetró recurso de apelación contra el fallo emitido en la audiencia inicial del 14 de junio de 2017, la cual es de carácter condenatorio, dando aplicación al inciso cuarto del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

**DISPONE:**

**RIMERO:** Aclarar numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido en la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reliquidar la pensión mensual de invalidez del señor Jorge Enrique Saray Carrión identificado con C.C. 86.043.717, a partir del 1 de julio de 1998, incluyendo las partidas computables del artículo 158 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Decreto No 1211 de 1990, siendo la prima de actividad en el veintidós punto cinco por ciento (22.5%) y la Duodécima parte de la prima de Navidad."

SEGUNDO: Cítese audiencia de conciliación el día **17 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 062 del 10 de 2017.

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ

Secretaria

10 OCT 2017